



Auto interlocutorio	584
Radicado	05266 31 10 001 2019-00213- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO
Demandados	HEREDEROS DETERMIADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MICHAEL ANTHONY BENACKA.
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 27 DE ENERO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

**AUTO INTERLOCUTORIO 83 RADICADO 2019-00213-00**

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

**DECRETO DE PRUEBAS**

**PARTE DEMANDANTE**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor, al subsanar los requisitos exigidos y con la reforma a la demanda.

**Testimonial:**

El día y hora para llevarse a cabo la presente audiencia, se recibirán las declaraciones de GABRIELA RESTREPO PÉREZ, BEATRÍZ ELENA CARDONA SÁNCHEZ, HUGO DUVÁN MONTOYA RESTREPO, ENRIQUE GALINDO Y EDWIN ARLEY RESTREPO.

**PARTE DEMANDADA: (GLORY BENACKA)**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda, y al dar respuesta a la reforma a la demanda.

**Interrogatorio:**

Para el día y hora fijados para llevar a cabo la realización de esta audiencia, se interrogará a la señora NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO.

**Testimonial:**

**AUTO INTERLOCUTORIO 83 RADICADO 2019-00213-00**

El día y hora a llevarse a cabo la presente diligencia, se recibirán las declaraciones de ROBBIN BENACKA, TIMOTHY LEE TYSVER, SANDRA MARÍA CORREA MEJÍA, SARA MARITZA ZULUAGA MADRID, y JUAN ANDRÉS POSADA TAMAYO.

Conforme a la carga dinámica de la prueba, se requiere a la parte demandante para que suministre los datos de ubicación del señor JUAN ANDRÉS POSADA TAMAYO y correo electrónico del mismo.

**Pruebas de la parte demandada (THEODORE JOSEPH BENACKA II Y LIDSAY BENACKA)**

**Documental:**

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda y al dar respuesta a la reforma a la demanda.

**Testimonial:**

En la fecha y hora señalada para realizar la presente audiencia se escucharán las declaraciones de ROBBIN BENACKA, TIMOTHY LEE TYSVER, SANDRA MARÍA CORREA MEJÍA, SARA MARITZA ZULUAGA MADRID, y JUAN ANDRÉS POSADA TAMAYO.

**Interrogatorio:**

El día hora en que se efectuará esta audiencia se interrogará a la demandante NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO.

**Oficios:**

No se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA para se sirva aportar los datos de identidad y ubicación del JUAN ANDRÉS POSADA TAMAYO, toda vez que no se indicó el número de cédula de ciudadanía del mismo, requisito necesario para que la EPS suministre la información solicitada y además, ya se le solicitó a la parte demandante suministrar dicha información.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD LITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS:**

**Interrogatorio de parte:**

Que practicará a la demandante NIDIA CRISTINA MONTOYA RESTREPO, el día en que se celebre esta audiencia.

Oficios:

- No se ordena oficiar a MIGRACIÓN COLOMBIA para que se sirvan informar todas y cada una de las fechas de entrada y salida de MICHAEL ANTHONY BENACKA quien se identificaba con la C.E. No. 548.933, toda vez que en primer lugar, no se indicó la finalidad u objeto de la prueba; en segundo lugar, no se allegó prueba que dicha parte solicitó directamente o por medio de derecho de petición, lo aquí pretendido y que fue desentendida su petición (artículo 173 del Código General del Proceso)
- No se hace necesario oficiar a la EMBAJADA DE ESTADOS UNIDOS EN BOGOTÁ, para que brinden la información allí solicitada con respecto al causante, toda vez que en este trámite se integró el contradictorio con los herederos conocidos del mismo.

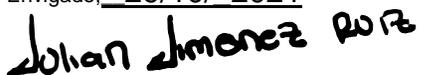
La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>151</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/10/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e937a2bb15422d94754b72197e39f19f8877de85f6b6a8d7df3e451de5ef  
e2

Documento generado en 28/10/2021 07:51:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00341- 00

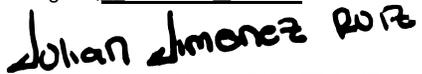
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

En consideración al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y los anexos adjuntos al mismo, no se tiene en cuenta la notificación personal realizada al codemandado JOHN JAIRO RAMIREZ BEDOYA, toda vez se presentan las situaciones ya planteadas en el auto del 21 de octubre del 2021.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>151</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/10/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77ff9d1ddb03d2f5088b5f5d696bd4eee9745d7795c4406e5fed49f49d88cb  
8

Documento generado en 28/10/2021 07:50:53 PM

**AUTO RADICADO 2017-00268**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	585
Radicado	05266 31 10 001 2021-00195- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante Reconvenida	JENNY KARIME UREÑA VARGAS
Demandado-Reconviniente	NOIVER ARBEY GRACIANO VERA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, este despacho CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de JENNY KARIME UREÑA VARGAS, Demandante-reconvenida, dentro del presente trámite de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN, a partir de la fecha, por lo tanto, no estarán obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no serán condenados en costas.

De otro lado, cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE-RECONVENIDA

#### Documental:

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante, el escrito que subsanó requisitos, y al dar respuesta a la demanda de reconvenición y al pronunciamiento de las excepciones de mérito formuladas en la demanda principal.
- Se ordena oficiar a la CLÍNICA LAS AMÉRICAS, a SURA y SAMEIN, para los fines solicitados en el pronunciamiento a las excepciones de merito de la demanda principal.

#### Interrogatorio de parte:

Que absolverá la demandada-Reconviniente NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, el día y hora en que se realizará esta audiencia.

#### Testimonial:

Para el día y hora señalado, se escuchará a los señores: LAURA LEONOR LÒPEZ BELTRÁN, JUAN ALEXANDER OSORNO HINCAPIÉ, ANA ARELLY VANEGAS BERRÍO, HERMINIA VARGAS RINCÓN, DIANA MARÍA LÓPEZ RUÍZ, ELKÍN HORACIO DUQUE MUÑOZ, JENNIFER

DUQUE RODELO, ESTEFANÍA TABARES VANEGAS, ELIZABETH TAMAYO LOAIZA.

**Valoración psicológica:**

Se decreta la valoración por psicólogo forense de los señores JENNY KARIME UREÑA VARGAS y NOIVER ARBEY GRACIANO VERA, al igual que del niño AGUSTÍN GRACIANO UREÑA, para que determine:

Frente al señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA:

- a. Trastornos clínicos o enfermedades mentales.
- b. Factores de riesgo entre el señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA y su hijo AGUSTÍN GRACIANO UREÑA.
- c. Vínculos o relaciones entre el señor NOIVER ARBEY GRACIANO VERA y su hijo AGUSTÍN GRACIANO UREÑA.
- d. Descripción de la personalidad del señor NOIVER ARBEYGRACIANO VERA, a raíz de la aplicación de un test de personalidad o de los test que sean necesarios aplicar o practicar según el criterio del profesional nombrado.

Frente JENNY KARIME UREÑA VARGAS:

El grado de afectación y secuelas en la salud mental del JENNY KARIME UREÑA VARGAS por la violencia física, verbal, económica y psicológica vivida en su relación matrimonial.

Para la práctica de dicha prueba se designa al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, quienes designaran un profesional en la materia, advirtiéndoles que la parte demandante goza de amparo de pobreza.

Advirtiéndole a la parte demandada reconviniente, que si bien le asiste razón cuando establece que las partes deben allegar los dictámenes periciales en su oportunidad procesal (artículo 227 del Código General del Proceso); no es menos cierto, que la parte demandante al momento de pronunciarse sobre las excepciones de merito formuladas (artículo 370 Ibidem), solicitó nuevamente la experticia, peticionando además amparo de pobreza el cual concedido, razón por la cual nos encontramos en la circunstancia establecida en el numeral 2° del artículo 229 del C.G.P.

**PARTE DEMANDADA-RECONVINIENTE:**

**Documental:**

- Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación a la demanda, en

el libelo de la reconvenición y al pronunciamiento que realizó la parte demandante sobre esta última.

- No se ordena oficiar al INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA LAS AMÉRICAS, a efectos de que se sirvan enviar el video del 9 de octubre de 2019, a que se alude en la solicitud, toda vez que en la respuesta dada al demandado por dicha entidad se le indicó que *“en caso de que una autoridad competente solicite esta grabación, ya no se cuenta con esta, ya que lo solicitado es del mes de octubre del año 2019”*
- Se ordena oficiar a la CLÍNICA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA S.A. y a la EPS SURAMERICANA S.A., para los fines solicitados en la contestación de la demanda principal, y en libelo de la reconvenición.

#### **Interrogatorio de parte:**

Que absolverá el demandante-Reconvenido JENNY KARIME UREÑA VARGAS.

#### **Testimonial:**

Para el día y hora señalados para llevar a efecto esta audiencia, se recibirán las declaraciones de DELIO ANTONIO GRACIANO GUZMÁN, MARÍA EUGENIA VERA TOBÓN, WILFER ANDRÉS GRACIANO VERA, DIEGO MAURICIO GONZÁLEZ RAMÍREZ, ANNY MILENA MARTÍNEZ ZAPATA, ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO ARBELÁEZ, WENDY JOHANNA BUITRAGO CASTIBLANCO, JUAN CRISTÓBAL OSSA GUIRAL, PEDRO MARÍA VARGAS RINCÓN, y HERMINIA VARGAS RINCÓN.

#### **Ratificación de documentos:**

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, se requiere que el día de la diligencia las siguientes personas, ratifiquen los documentos aportados en la demanda por la demandante reconvenida:

- CARLOS EDUARDO CARDALES, sobre el certificado que realiza en calidad de profesor titular de Transición B del Gimnasio Los Alcázares.
- MARÍA CLAUDIA MARÍN, sobre el certificado que realiza en calidad de profesora del grado 1C del Colegio Columbus School.
- LAURA LEONOR LÓPEZ BELTRÁN, sobre el informe del proceso clínico psicológico sobre el menor el menor AGUSTÍN GRACIANO UREÑA

**AUTO INTERLOCUTORIO 585 RADICADO 2021-00195-00**

La parte demandante, es la encargada de hacer comparecer a las anteriores personas, lo anterior con la finalidad de que dichas pruebas puedan ser apreciadas en su momento procesal oportuno.

- No se ordena la ratificación de las fotografías, por no constituir las mismas un documento privado de contenido declarativo, sino que tienen carácter de documento representativo.

**Prueba trasladada:**

No se accede a esta prueba consistente en trasladar el expediente completo de violencia intrafamiliar que se surtió en la Comisaría Tercera de Familia de Sabaneta, debido a que no se cumple con lo consagrado en el artículo 174 del Código General del Proceso; es decir no se indicó que pruebas practicadas válidamente en dicho trámite pretende hacer valer en este escenario.

Con relación a la solicitud de prueba ilícita, se le informa que, al momento de la valoración de las pruebas en la respectiva sentencia, se analizarán dichos elementos.

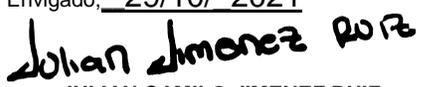
La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>151</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/10/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**AUTO INTERLOCUTORIO 585 RADICADO 2021-00195-00**

Código de verificación:

f2cce2992322d21bdd7ab85a31329f3f92532e20db89ce6765aaf6ea84d8c5  
74

Documento generado en 28/10/2021 07:50:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00208- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

En consideración a la solicitud formulada por quien fungió como ejecutado dentro del presente proceso, para que del valor descontado por su empleador por concepto de embargo, el cual, no obstante que ya se ordenó levantar y se envió el oficio con tal fin, no le ha sido levantado, por lo que a la fecha, según el reporte suministrado por el Banco Agrario, existe el título judicial No. 413590000586016, con fecha de constitución 29/09/2021 por valor de \$1.160.647, en consecuencia, el Juzgado accede a entregar los dineros correspondientes de la cuota alimentaria del mes de septiembre del presente año, de la siguiente manera:

La cuota alimentaria de la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE para el mes de septiembre de 2021 corresponde a \$781.909,8 (\$2.606.366\*30%).

Para cubrir lo anterior, se ordena fraccionar el depósito judicial antes mencionado en un valor de \$781.909,8 para la señora VALENCIA MONSALVE y la suma de \$378.737,2 para el señor EULISES ÁVILA ORDOÑEZ.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*

*Juez Circuito*

*Juzgado De Circuito*

*Familia 001 Oral*

*Envigado - Antioquia*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue  
notificado en  
Estados electrónicos No. 151.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados  
electrónicos  
Envigado, 29/10/ 2021  
*Julian Jimenez Ruiz*  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO.** 05266310 001 2021-00208-00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*7e522a21d9078737ead37468688c0d00f3d03d350f06988135cf570da61d9  
d4f*

*Documento generado en 28/10/2021 07:50:39 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto interlocutorio	586
Radicado	05266 31 10 001 2021-00244- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	ÓSCAR ALONSO TIRADO VELÁSQUEZ
Demandado	MÓNICA MARÍA LOPERA LEDESMA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Cumplido el control de legalidad en las etapas que preceden conforme a lo ordenado por el artículo 132 del C.G.P, y una vez analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la AUDIENCIA CONCENTRADA en este proceso **EL DÍA 25 DE ENERO DE 2022 A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente, se convoca a las partes para que concurren al acto procesal personalmente y con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además, que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el líbelo genitor por el extremo accionante.

#### Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se escuchará las declaraciones de ÓSCAR MAURICIO TIRADO ARIAS y MARTHA DIANA JARAMILLO VELÁSQUEZ.

#### Interrogatorio:

Que será absuelto por la demandada señora MÓNICA MARÍA LOPERA LEDESMA, el día y hora señalados ara realizar esta audiencia.

### PARTE DEMANDADA:

#### Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda.

#### Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia se escucharán las declaraciones de MARÍA DEL SOCORRO LEDESMA ZAPATA, LUISA FERNANDA LOPERA y DARÍO GÓMEZ.

#### Interrogatorio:

El día y hora en que se realizará esta audiencia se practicará interrogatorio a las partes, señores ÓSCAR ALONSO TIRADO VELÁSQUEZ.

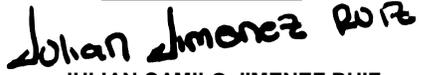
La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

***NOTIFÍQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>151</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/10/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
bc29d682412d423979e362dcaf8ff788b8d413d77e638dc89f280d373bd2  
d561

Documento generado en 28/10/2021 07:50:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00312- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 301 inciso 1º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente al abogado WILMAR ALEXANDER GIRALDO GARCÍA, en calidad de Curador Ad litem de los herederos indeterminados del causante JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ CARDONA a partir de la notificación del presente auto.

Se incorpora a estas diligencias, la respuesta dada a la demandada por éste, en la cual no formuló excepciones.

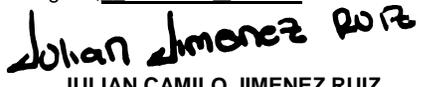
Por economía procesal, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las EXCEPCIONES DE MÉRITO, propuestas por la parte demandada YENNY ANDREA RAMÍREZ SIERRA, con el objeto de que pida las pruebas que estime convenientes en relación con estas, conforme al contenido del artículo 370 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado De Circuito*  
*Familia 001 Oral*  
*Envigado - Antioquia*

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>151</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/10/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**f9e276f34aab0fd77a2ad2d20065e41dec1235d8b0ab95b345593cf409b5d  
bd2**

Documento generado en 28/10/2021 07:50:25 PM

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00**

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto interlocutorio	589
Radicado	05266 31 10 001 2021-00396- 00
Proceso	NOMBRAMIENTO DE CURADOR
Solicitante	BEATRIZ ELENA ARIAS GARCÍA
Interdicto	CARLOS MAURICIO ARIAS GARCÍA
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

BEATRIZ ELENA ARIAS GARCÍA, en calidad suplente de su hermano CARLOS MAURICIO ARIAS GARCÍA actuando a través de apoderado, presentó demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR ante el fallecimiento de la curadora general principal, y su imposibilidad de asumir el cargo para la cual fue designada.

### CONSIDERACIONES:

la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC 16392, 16821 ambas del 2019 y 2070 de 2020, frente al caso en concreto estableció que *“los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, se realizarán bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.”* (Subrayas y negrillas del Despacho)

Acorde con lo anterior, la competencia del presente proceso le corresponde JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO, debido a que fue ese ente Judicial quien decretó la interdicción del señor CARLOS MAURICIO ARIAS GARCÍA.

Con fundamento en las normas mencionadas, este Despacho no es el competente para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda nombramiento de curador presentada por BEATRIZ ELENA ARIAS GARCÍA, en relación con su hermano el interdicto CARLOS MARIO ARIAS GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva e esta decisión.

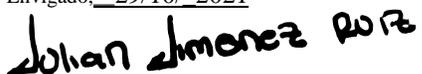
**SEGUNDO:** Remitir el expediente AL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO, para que asuman conocimiento de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*  
*Juez Circuito*  
*Juzgado De Circuito*  
*Familia 001 Oral*  
*Envigado - Antioquia*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 151.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 29/10/ 2021  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*  
*f7d63a0ec9ff0e2665163ae0a8ff56726f0db433a58ac70760f97b91bc5888ad*  
*Documento generado en 28/10/2021 07:50:14 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto N°	590
Radicado	0526631 10 001 2021 00399-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante (s)	MARÍA DANIELA ARROYAVE MARÍN
Demandado (s)	YUDIEL ELPIDIO LONDOÑO CHAVARÍA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

La señora MARÍA DANIELA ARROYAVE MARÍN, actuando en representación de sus menores hijos SEBASTIÁN, MARÍA ÁNGEL Y LUCIANA LONDOÑO ARROYAVE presenta demanda ejecutiva de alimentos a través de a través practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la facultad de Ciencias Jurídicas y políticas de la Institución Universitaria Envigado, en contra del señor YUDIEL ELPIDIO LONDOÑO CHAVARÍA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo y en favor de sus hijos, la cual está contenida en la conciliación celebrada el 24 de mayo de 2021 mediante acta de conciliación No. 21, historia No. 24760.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el título ejecutivo base del recaudo- Acta de Conciliación-, presta mérito ejecutivo y de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., de la misma obra, procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago de la forma que se considera legal conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en favor de los menores de edad SEBASTIÁN, MARÍA ÁNGEL Y LUCIANA LONDOÑO ARROYAVE los cuales están representados por su madre MARÍA DANIELA ARROYAVE MARÍN, en contra del señor YUDIEL ELPIDIO LONDOÑO CHAVARRÍA, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$2.150.000)**

adeudados por concepto de las cuotas alimentarias generadas desde JUNIO DE 2021 , hasta OCTUBRE de 2021; así:

FECHA	VALOR CUOTA
JUNIO 2021	\$430.000
JULIO 2021	\$430.000
AGOSTO-2021-	\$430.000
SEPTIEMBRE 2021	\$430.000
OCTUBRE-2021	\$430.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.150.000</b>

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de noviembre de 2021, y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento (artículo 431 CGP).

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita. Dicha notificación se efectuará en la dirección laboral del mismo.

**CUARTO:** En la forma y términos del poder conferido por la demandante, se le reconoce personería a PABLO BATISTA GÓMEZ, estudiante de Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria de Envigado.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>151</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/10/ 2021</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i> <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811b70e101a0221647ca15a582ef0e2023fcf5059c2af29168c70adf913dd0ad

Documento generado en 28/10/2021 07:50:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00402- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO solicitada por los señores GLORIA PATRICIA MONSALVE RAMÍREZ y AUGUSTO ARCILA MONTOYA, a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Con relación a las consecuencias y obligaciones entre los cónyuges, señaladas en el acápite de disposiciones, deben ser coadyuvadas por las partes.

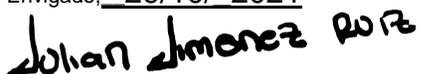
Lo anterior debido a que, si bien dichas circunstancias fueron señaladas por su apoderado, estas son situaciones que involucran únicamente a los señores GLORIA PATRICIA MONSALVE RAMÍREZ y AUGUSTO ARCILA MONTOYA y por lo tanto se está disponiendo de los derechos de estos últimos.

*NOTIFÍQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

Firmado Por:

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Envigado - Antioquia**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>151</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>29/10/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
---

**AUTO RADICADO 2017-00410**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9299d7496f54f6eff92a7b3d9b83a1fd102c8146f2476cda888929973b9aaac**

Documento generado en 28/10/2021 07:50:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**